Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

LEY Nº 27332

Publicada el 29.JUL.2000

CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONCORDANCIAS: R. Nº 050-CD-2000-OSIPTEL

D.S. Nº 008-2001-PCM (REGLAMENTO)

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución de Superintendencia Nº 233-2000-SUNASS, publicada el 01-11-2000, se precisa que en tanto no se publique el Reglamento de la presente Ley, regirá lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 23 de la Ley Nº 26284 y el Artículo 70 del Decreto Supremo Nº 024-94-PRES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 1.- Ámbito de aplicación y denominación

La presente Ley es de aplicación a los siguientes Organismos a los que en adelante y para efectos de la presente Ley se denominará Organismos Reguladores:

- a) Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);
 - b) Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG);
- c) Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN); y
 - d) Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

Artículo 2.- Naturaleza de los Organismos Reguladores

Los Organismos Reguladores a que se refiere el artículo precedente son organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional técnica, económica y financiera.

Artículo 3.- Funciones

- 3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:
- a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;
- b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;

CONCORDANCIA: D.S. Nº 032-2001-PCM, Art. 1

c) Función normativa: comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

CONCORDANCIA: D.S. Nº 032-2001-PCM, Art. 1

- d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;
- e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,
- f) Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regulan.
- 3.2 Estas funciones serán ejercidas con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos.

CONCORDANCIA: D.S. Nº 032-2001-PCM, Art. 2

Artículo 4.- Función supervisora específica

En los casos de privatizaciones y concesiones efectuadas al amaro de lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 674, los Organismos Reguladores serán responsables de la supervisión de las actividades de postprivatización.

Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo Nº 807.

Artículo 6.- Del Consejo Directivo

- 6.1 El Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador. Estará integrado por 5 (cinco) miembros designados mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada.
 - 6.2 El Consejo Directivo estará conformado de la siguiente manera:
- a) Dos miembros a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales lo presidirá;

CONCORDANCIA: D.S. Nº 032-2001-PCM, Art. 4

- b) Un miembro a propuesta del Ministerio del sector al que pertenece la actividad económica regulada;
 - c) Un miembro a prepuesta del Ministerio de Economía Finanzas; y,
- d) Un miembro a propuesta del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. (*)
- (*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Nº 060-2000-INDECOPI-DIR, publicada el 19-08-2000, se propone al señor Armando Cáceres Valderrama, y al señor Rodolfo Castellanos Salazar como representantes del INDECOPI
- 6.3 El Presidente del Consejo Directivo ejercerá funciones ejecutivas de dirección del Organismo Regulador y es el Titular de la entidad correspondiente.
- 6.4 Los miembros del Consejo Directivo podrán ser removidos mediante resolución suprema motivada, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada.

CONCORDANCIA: D.S. Nº 032-2001-PCM, Art. 5

Artículo 7.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) Ser profesional con no menos de 5 (cinco) años de ejercicio, y
- b) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional.

CONCORDANCIA: D.S. Nº 032-2001-PCM, Art. 6

Artículo 8.- Incompatibilidades para ser designado como miembro del Consejo Directivo

No pueden ser miembros del Consejo Directivo:

- a) Los titulares de más del 1% (uno por ciento) de acciones o participaciones de empresas vinculadas a las actividades materia de competencia de cada Organismo Regulador. Asimismo, los directores, representantes legales o apoderados, empleados, asesores o consultores de tales empresas o entidades;
- b) Los que hayan sido sancionados con destitución en el marco de un proceso administrativo o por delito doloso;
 - c) Los inhabilitados por disposición judicial;
- d) Los directores, gerentes y representantes de personas jurídicas declaradas judicialmente en quiebra y las personas naturales declaradas insolventes; y,
- e) Las demás personas que tengan incompatibilidades legales para asumir cargos directivos en entidades del Estado.

CONCORDANCIA: D.S. Nº 032-2001-PCM, Art. 7

Artículo 9.- Del Tribunal de Solución de Controversias

- 9.1 Los Organismos Reguladores contarán con un Tribunal de Solución de Controversias como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa. El Tribunal de cada Organismo Regulador estará conformado por 5 (cinco) miembros designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada.
- 9.2 El Tribunal de Solución de Controversias estará compuesto de la siguiente manera:
- a) Dos miembros a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales lo presidirá. El Presiente tienen voto dirimente;
 - b) Un miembro a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas;

- c) Un miembro a propuesta del sector al que pertenece la actividad económica regulada y
- d) Un miembro a propuesta del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.
- 9.3 Los requisitos e incompatibilidades a que se refieren los Artículos 7 y 8 de la presente Ley son aplicables para los miembros del Tribunal de Solución de Controversias. Los miembros del Tribunal no podrán, simultáneamente, ser miembros del Consejo Directivo de la entidad.

Artículo 10.- Aporte por regulación

Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

CONCORDANCIA: D.S. Nº 026-2001-PCM

Artículo 11.- Régimen laboral

El personal de los Organismos Reguladores está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 12.- Política remunerativa

La política remunerativa de los Organismos Reguladores se aprobará mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tendrá a su cargo la administración del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL), de acuerdo a lo establecido por el Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.

Segunda.- En el plazo de 60 (sesenta) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Ley, mediante decretos supremos deberán dictarse las normas reglamentarias y complementarias que sean requeridas para el cumplimiento de los objetivos y fines a que se refiere la presente Ley Marco.

Tercera.- A más tardar, el 31 de diciembre del año 2000 la Comisión de Tarifas de Energía (CTE) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) se integrarán como un solo Organismo Regulador. La denominación del organismo regulador será OSINERG.

Cuarta.- Las normas legales que rigen a los Organismos Reguladores a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, así como el Título II del Decreto Ley Nº 25844, normas complementarias y reglamentarias, seguirán vigentes mientras no se dicten los dispositivos legales de adecuación a la presente Ley Marco.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2001-PCM publicado el 21-02-2001, se deroga la Ley Nº 26284.

Quinta.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de julio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE Presidente del Consejo de Ministros

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER Ministro de Economía y Finanzas